

Alvaro S. Martínez Ramírez
ABOGADO
Universidad Nacional de Colombia
Calle 17 N° 2-20 Of. 301 Ibagué - Tolima
Cel. 312 528 5430
Email: alvaro.s.m.147@gmail.com
kuss.ojil@gmail.com mail.asso@gmail.com

2008
v. 2.0 P. n

Señor
DR. HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CHAPARRAL - TOLIMA

REF.: DEMANDA DE PERTENENCIA DE DORALBA
MENDOZA CONTRA SUCESORES DE PABLO
EMILIO PERALTA.

RADIC. 2020-00038-00.

Estando en debida oportunidad legal, manifiesta a su Señoría el suscrito apoderado de la accionante señora DORALBA MENDOZA, que interpongo recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto de 13 de agosto hogano, en lo relativo al RECHAZO de la demanda de la referencia.

FUNDAMENTACIÓN:

Fundo la impugnación principal y subsidiaria en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

PREÁMBULO:

Sea lo primero hacer notar:

- a). Que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda, era improcedente (Art. Art. 90 Inc. 3º, C.G.P.), por lo cual debió rechazarse de plano.
- b). El auto aquí impugnado resolvió sobre el recurso de reposición (pese a su improcedencia), y rechazó la demanda inicial, pese a que el suscrito ya había hecho uso del derecho consagrado en el DEBIDO PROCESO (Art. 93 C.G.P.), de REFORMAR LA DEMANDA, lo cual estaba facultado para hacer "... en cualquier momento...", mientras no hubiera sido rechazada la demanda, y mientras no concurriera el señalamiento de la audiencia inicial. En

tales condiciones, se guardó silencio absoluto sobre la admisión o inadmisión de la REFORMA DE LA DEMANDA.

c). Si la demanda ya hubiese sido rechazada mediante auto, para cuando se radicó la REFORMA de la misma, esa providencia era ley del proceso, y por tanto, sólo procedía el retiro de los anexos para intentar por separado nuevamente la presentación de nueva demanda. Pero no fue así, puesto que el auto de rechazo contra el cual estoy interponiendo los recursos de reposición y de apelación en subsidio, fue posterior a la radicación de la reforma de la demanda.

POR CONSIGUIENTE:

1º). Sea lo primero, hacer notar que de conformidad con lo reglado por el Art. 90 Inc. 3º Numerales 1., y 2., *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos: ..."*.

2º). Implica lo expuesto, que fue un error del suscrito interponer recurso contra el auto que inadmitió la demanda, puesto que la ley no lo autoriza para el caso en comento.

3º). Prevé el Art. 93 del C.G.P.:

Art. 93.- *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda eN cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*.

4º). En tales condiciones, mientras la demanda no hubiese sido RECHAZADA, procedía REFORMARLA, con más razón, cuando había sido inadmitida pero aún no estaba rechazada. Ello es así no solo porque el rechazo de la demanda no era ley del proceso por no pre-existir, sino en aplicación del principio de economía procesal; pero fundamentalmente, porque la reforma de la demanda por mandato legal puede hacerse en cualquier tiempo hasta antes de que se haga el señalamiento de la audiencia inicial.

5º). Y puesto que estamos aún lejos de la concurrencia del límite para reformar la demanda, ésta procede y por tanto, habiendo sido reformada la demanda antes de que fuese rechazada, es sobre la reforma de la demanda y no sobre la demanda inicial sobre la que debió hacerse el análisis de aceptación o rechazo de tal REFORMA.

Por lo expuesto, solicito una vez más a su Señoría reponer,

Le solicito comedidamente disponer remitir el certificado solicitado, directamente al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, con destino al proceso verbal indicado. Todo a mi costa.

El portador del presente escrito queda facultado para pagar y recibir información sobre este derecho de petición.

Agradezco a Usted su gentileza.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro S. Martinez Ramirez', with a large, stylized flourish at the end.

ALVARO S. MARTINEZ RAMIREZ
CC. 2.283.377 de Chaparral – Tolima
T. P. 36.881 del C. S. de la Judicatura